



ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 110/2024

TALCA, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, la Resolución Exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el







nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan las denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia a los denunciantes, denunciado y a los números de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
95-VII-2024	07-04-2024	Eduardo José	Universidad	ORD. SIDEN N°71/2024 del 16 de
		Ortega Pizarro	Autónoma Talca	abril de 2024
161-VII-2024	11-08-2024	Claudia Alejandra	Universidad	ORD. SIDEN N°131/2024 del 27
		Pizarro Iracheta	Autónoma Talca	de agosto de 2024

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior:

- 1. A través de los oficios ORD. SIDEN N°71/2024 del 16 de abril de 2024 y ORD. SIDEN N°131 del 27 de agosto de 2024 se informó el ingreso de las denuncias dirigidas en contra de Universidad Autónoma, comuna de Talca, relativas a ruidos molestos emanados de distintos generadores durante el día y la noche, que impiden conciliar el sueño
- 2. El 16 de abril de 2024 se le informa al titular mediante el ORD RDM N°78/2024 sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos, solicitando que informe a esta Superintendencia si adopta cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma referida.
- 3. A través de carta de fecha 24 de abril de 2024 la Universidad Autónoma da respuesta al requerimiento, indicando que los generadores con que cuenta la Universidad solo son utilizados frente a cortes en el suministro eléctrico normal.
- 4. Mediante el ORD. RDM N°107/2024 del 12 de agosto de 2024 se le encomendó a la I. Municipalidad de Talca la medición de ruidos, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta SMA N.° 1.994/2022 que aprueba convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de Talca.
- 5. Con fecha 12 de agosto de 2024 funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Talca se contactaron telefónicamente con los denunciantes para coordinar el horario para realizar de las mediciones de ruido. Se concurrió a realizar las mediciones el 20 de







agosto, sin embargo, no se midió dado que comenzó a llover. Nuevamente se concurre el 24 de agosto en horario nocturno, donde se constató que los generadores se encontraban apagados. Finalmente se realizó una nueva inspección el 29 de agosto en horario nocturno, encontrándose los generadores nuevamente apagados. De acuerdo con lo consignado en acta, los denunciantes indicaron que habían conversado con los encargados, de la instalación denunciada, quienes se comprometieron a no hacer funcionar de noche los generadores.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional del Maule concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en las denuncias.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. ARCHÍVENSE las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, <u>en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación</u> conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

I. III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso a los expedientes de las denuncias podrá ser solicitados durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio







Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

MARIELA VALENZUELA HUBE JEFA REGIONAL DEL MAULE SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MVH/mvh

Distribución:

- Sr. Eduardo José Ortega Pizarro, 5 1/2 Norte 10, Talca. Correo Electrónico: ejorpi@gmail.com
- Sra. Claudia Pizarro Iracheta, 5 1/2 Norte 10, Talca. Correo Electrónico: cpizarroiracheta@gmail.com

<u>C.C.:</u>

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

